



Sr. Madrid López, Presidente en funciones

Sr. Estella Hoyos, Consejero  
Sr. Fernández Costales, Consejero y Ponente  
Sr. Quijano González, Consejero  
Sr. Pérez Solano, Consejero  
Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 14 de febrero de 2008, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada ante el Ayuntamiento de xxxxx por Dña. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 8 de enero de 2008, tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial, iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx, debido a los daños ocasionados en su vehículo por la caída de las ramas de un árbol.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 18 de enero de 2008, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 38/2008, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Estella Hoyos.

**Primero.-** El día 28 de mayo de 2007, Dña. xxxxx presenta en el registro del Ayuntamiento de xxxxx, una reclamación de responsabilidad patrimonial frente a la citada entidad local, por los daños sufridos en su vehículo como consecuencia de la caída de ramas de los árboles.



Expone "que, el pasado día 24 de mayo de 2007, estacioné en el Paseo de xxx1, frente a las instalaciones de la sociedad Casino de xxxxx, el vehículo xxxx, matrícula xxxx,-propiedad de mi marido, vvvvv.

»Debido al desprendimiento de abundantes ramas de los árboles allí situados, se produjo la rotura de la luna delantera del vehículo, tal como se detalla en el informe emitido por un agente de la Policía Local, cuya copia se acompaña.

»Dado que el vehículo se encuentra actualmente en reparación, desconozco el importe al que ascenderán los daños ocasionados, si bien, en el momento en que disponga de la factura correspondiente, la presentaré en ese Ayuntamiento".

Junto con el escrito, presenta los siguientes documentos:

- Copia del Cuestionario emitido por la Policía Local del Ayuntamiento de xxxxx, Unidad de Policía de Barrio, el día 24 de mayo de 2007.
- Reportaje fotográfico.
- Copia del DNI de D. vvvvv.

**Segundo.-** El 12 de junio de 2007 tiene entrada en el registro del Ayuntamiento de xxxxx, un escrito de Dña. xxxxx, aportando la factura de reparación del vehículo por importe de 219,01 euros.

**Tercero.-** El 11 de julio de 2007, el Arquitecto Municipal de Medio Ambiente emite un informe en el que se señala "que al no indicarse la causa de la caída de las ramas, no es posible en este momento por parte de los operarios del Servicio de Parques y Jardines constatar los hechos, no obstante lo cual, tampoco descartamos la veracidad de los mismos, por lo que nos remitimos al informe policial".

**Cuarto.-** Concluida la instrucción del expediente, se concede trámite de audiencia a la parte interesada, a efectos de que formule las alegaciones y



presente los documentos y justificaciones que estime oportunos, sin que conste la presentación de escrito de alegaciones o documentación alguna.

**Quinto.-** La propuesta de resolución, de 22 de noviembre de 2007, señala que procede estimar la reclamación formulada, por considerar que concurren los presupuestos necesarios para el nacimiento de responsabilidad patrimonial de la Administración.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla C), por analogía con la regla B), apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, cabe hacer las siguientes observaciones a la instrucción del procedimiento:

- Constan en el expediente documentos aportados por la parte reclamante que, sin ser originales, no aparecen debidamente compulsados. Se debería requerir siempre por parte del instructor que todos los documentos se



presenten en debida forma, al efecto de acreditar suficientemente los datos que recogen.

- Además, es preciso advertir que no consta el índice numerado de documentos que conforman el expediente, tal y como exige el artículo 51.1 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre.

**3ª.-** Concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde de la Corporación Local, o a la Junta de Gobierno Local, en el caso de la existencia de la delegación de competencias efectuada por el Alcalde del Ayuntamiento a favor de aquélla, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

No obstante, debe hacerse una observación en lo que se refiere a la representación. La reclamación de responsabilidad patrimonial se formula por la esposa del propietario del vehículo (así se manifiesta expresamente en el escrito de reclamación). De ello se deduce que la reclamante actúa en representación de su marido, pero tal representación no aparece debidamente acreditada en el expediente. Al respecto debe recordarse lo establecido en el artículo 71 del Código Civil, según el cual ninguno de los cónyuges puede atribuirse la representación del otro sin que le hubiere sido conferida.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la cual también se refiere, de forma general, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.



Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexos causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

**5ª.-** El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por Dña. xxxxx, debido a los daños ocasionados en su vehículo por la caída de las ramas de un árbol.

La parte interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

**6ª.-** En cuanto al fondo de la cuestión, en la esfera de las Administraciones Locales, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que "las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares



en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa"; este precepto es reproducido, prácticamente de manera literal, por el artículo 223 del Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2.568/1986, de 28 de noviembre.

Por su parte, el artículo 3.1 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 1.372/1986, de 13 de junio, establece que "1. Son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la entidad local".

Resulta igualmente indiscutible la competencia de los municipios sobre "los parques y jardines", según lo dispuesto en el artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

Por otro lado, el artículo 1.908 del Código Civil, en su apartado 3, señala que "Responderán los propietarios de los daños y perjuicios causados por la caída de árboles colocados en sitios de tránsito cuando no sea ocasionada por fuerza mayor". Complemento del artículo precitado puede considerarse, en lo que ahora interesa, el artículo 391 del mismo texto legal. De este modo, la causa del nacimiento de tal responsabilidad se encuentra en la omisión de la vigilancia que el propietario debe ejercer sobre el arbolado para impedir que pueda caer y ocasionar daños y perjuicios en su caída, aunque también puede considerarse como un supuesto de responsabilidad por riesgo objetiva.

Parece claro que tal responsabilidad se extiende también a los casos de bienes públicos cuyos titulares no pueden pretender quedar exentos de la misma.

**7ª.-** En el supuesto que nos ocupa, puede considerarse acreditada la relación de causalidad existente entre los daños por los que se reclama y el funcionamiento del servicio público, tal y como se recoge en las fotografías aportadas por la reclamante, y fundamentalmente en el informe de la Unidad de Policía de Barrio de la Policía Local de xxxxx, en el que se señala que "Se



realiza parte de daños en vehículo (...) xxxx con matrícula xxxx, producidos por la caída de ramas ocasionándole rotura en parabrisas delantero”.

En definitiva, este Consejo Consultivo estima, al igual que la propuesta de resolución, que existe responsabilidad por parte de la Administración por los daños sufridos por la parte reclamante, correspondiendo indemnizar con la cantidad de 219,01 euros, solicitada por la reclamante.

El importe de la indemnización deberá actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento, de acuerdo con lo establecido en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx, debido a los daños ocasionados en su vehículo por la caída de las ramas de un árbol.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.